

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-494/2018

ACTORA: PERLA PAOLA ADAME
TORRES

RESPONSABLE: COMISIÓN DE
JUSTICIA DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: OLIVE BAHENA
VERÁSTEGUI Y RAYBEL
BALLESTEROS CORONA

Ciudad de México, a veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, promovido por Perla Paola Adame Torres para controvertir la resolución CJ/JIN/236/2018, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

I. Renovación de dirigencia del Secretario Nacional de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional. El dos de octubre de dos mil dieciséis, durante la jornada de la XI Asamblea Nacional de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional, se eligió a Alan Daniel Ávila Magos como Secretario Nacional para el periodo previsto en el artículo tercero transitorio del Reglamento de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional.

II. Convocatoria de la XII Asamblea Nacional de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional. El doce de septiembre de dos mil dieciocho, la Secretaría Nacional de Acción Juvenil con autorización del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió la convocatoria para participar en la XII Asamblea Nacional de Acción Juvenil del referido instituto político para la elección de los órganos de dirección de la Secretaría de Acción Juvenil y miembros.

III. Juicio de inconformidad intrapartidista (CJ/JIN/236/2018). El catorce de septiembre del año que transcurre, Alan Daniel Ávila Magos promovió juicio de inconformidad a fin de controvertir lo dispuesto en “*EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN I, DE LAS NORMAS*

COMPLEMENTARIAS DE LA CONVOCATORIA A LA XII ASAMBLEA NACIONAL DE ACCIÓN JUVENIL, ANTE LA FALTA DE CERTEZA JURÍDICA DE MI PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO DE RENOVACIÓN DE LA SECRETARÍA NACIONAL DE ACCIÓN JUVENIL, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 11 DEL REGLAMENTO DE ACCIÓN JUVENIL...”.

El medio de impugnación de referencia fue resuelto el treinta de septiembre de dos mil dieciocho, por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el sentido de declarar **fundado** el agravio del actor y reconocerle su derecho de participar en la elección y Asamblea Nacional Juvenil.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El cinco de octubre de dos mil dieciocho, Perla Paola Adame Torres quien se ostenta como militante del citado instituto político presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, demanda de juicio ciudadano.

TERCERO. Trámite y sustanciación. Mediante proveído de la referida fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-494/2018, y lo turnó a la Ponencia del Magistrado **Indalfer Infante Gonzales**, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la

demanda, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación de mérito, de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción II, 41, párrafo segundo, Base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; porque se controvierte la resolución emitida por un órgano partidista relacionada con el proceso de selección de la dirigencia de uno de sus órganos nacionales.

SEGUNDO. Causales de improcedencia que hace valer la autoridad responsable.

La Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, autoridad responsable en el presente medio de impugnación, al rendir su informe circunstanciado invocó como causal de improcedencia la **falta de interés jurídico de la actora**, contenida en el inciso b), del artículo 10, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a virtud de que, en su concepto, la actora no forma parte del juicio de defensa partidario y no acredita la afectación que, en su caso, le cause

la resolución partidaria impugnada.

Por tanto, la responsable concluye que no existe afectación alguna a su esfera jurídica, razón por la que el presente medio de defensa resulta improcedente.

Contrario a lo que afirma la responsable, la actora si tiene interés jurídico en el presente juicio ciudadano, a virtud de que es una militante del Partido Acción Nacional, que desea participar en el proceso de elección del cargo de Secretario o Secretaria Nacional de Acción Juvenil para el periodo que abarca dos mil dieciocho a dos mil veintiuno y que en esta vía impugna, entre otros, la no publicitación en los estrados físicos de la Comisión de Justicia responsable, el medio de defensa intrapartidario promovido por Alan Daniel Ávila Magos, por lo que, argumenta, no pudo comparecer en el mencionado medio como tercera interesada.

Por lo anterior, al aducir que tiene un interés incompatible con el de Alan Daniel Ávila Magos se desestima esta causal de improcedencia, ya que la determinación referente a si se publicó o no el medio de defensa es una cuestión que atañe al fondo del asunto.

TERCERO. Procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10, 79 y 83, apartado 1, inciso a), de la Ley

SUP-JDC-494/2018

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella se hace constar el nombre y firma de la parte actora, el domicilio para recibir notificaciones y las personas autorizadas para recibirlas; se identifica el acto impugnado y el órgano señalado como responsable; asimismo, se mencionan los hechos y agravios que, a decir de la promovente, le causan la resolución cuestionada.

b. Oportunidad. La demanda se presentó de manera oportuna, toda vez que de las constancias de autos se desprende que el acto impugnado fue emitido el treinta de septiembre del año en curso y notificado por estrados el uno de octubre, por su parte, la actora presentó su medio de impugnación el cinco de octubre siguiente, esto es dentro del plazo de cuatro días que prevé la normativa adjetiva electoral.

c. Legitimación. El medio de impugnación es promovido por parte legítima, en tanto que, la actora acude por su propio derecho y en su calidad de militante e integrante de Acción Juvenil, además estima que la resolución impugnada vulnera sus derechos político-electorales de votar y ser votada.

d. Interés. La parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, con base en las consideraciones formuladas en el segundo considerando de

esta ejecutoria; además de que la actora impugna la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que declaró **fundado** el agravio formulado por Alan Daniel Ávila Magos y, en consecuencia, reconocerle su derecho de participar en la elección y Asamblea Nacional Juvenil, determinación que estima vulnera su esfera de derechos, al considerarla contraria a sus intereses, por lo que su pretensión es que la Sala Superior revoque el acto materia de impugnación.

e. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que no existe medio impugnativo que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

Precisado lo anterior, debido a que el presente medio de impugnación cumple con todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los motivos de inconformidad expuestos por el promovente en su escrito de demanda.

CUARTO. Consideraciones torales de la resolución impugnada. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional al emitir la resolución materia de controversia, consideró en esencia, lo siguiente.

Una vez precisada la competencia y narrativa de las pruebas ofrecidas por el accionante, determinó **fundado** el motivo de

agravio hecho valer por Alan Daniel Ávila Magos, relacionado con la violación a los principios de certeza, seguridad jurídica y legalidad previstos en los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Federal, derivado de la discrecionalidad selectiva para determinar la fecha de la XII Asamblea Nacional de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional para elegir al Secretario Nacional para el período 2018-2021, en atención a lo siguiente.

El órgano partidista responsable señaló que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11¹, del Reglamento de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional, el acto de renovación de la Secretaria Nacional es discrecional y desproporcionado, toda vez que la fecha para la celebración de la asamblea es incierta, debido a que se encuentra abierta la posibilidad de realizarla dentro del segundo semestre del año que corresponda, sin establecer las razones, causas o motivos que la generan.

Al respecto, la responsable puntualizó que la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-1650/2016, determinó que el artículo 11 del Reglamento invocado, otorga un margen de discrecionalidad para celebrar la asamblea nacional partidista, esto es, como bien se adelantó, el segundo semestre del año

¹ **Artículo 11.-** La Secretaría Nacional de Acción Juvenil tendrá una duración de 3 años y las secretarías estatales y municipales de 2 años, contados a partir de la toma de protesta que contempla el artículo 40 de este reglamento. La renovación de la Secretaría Nacional se realizará en el segundo semestre del año en que se celebren elecciones ordinarias federales.

La duración de las secretarías se podrá prorrogar cuando los tiempos correspondientes para la renovación coincidan con el periodo de campañas constitucionales o interno de selección de candidatos en la demarcación. En este caso se deberá convocar a asamblea a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la jornada electoral constitucional.

de la elección, circunstancia que resulta perjudicial para quien desee postularse a tal cargo.

Así, la disposición en comento se encuentra referida a quienes cumplan veintiséis años durante el segundo semestre del año en que se celebre la elección partidista, y la fecha debe ser anterior a la emisión de la convocatoria a la asamblea nacional partidista.

En ese sentido, el órgano responsable señaló que resulta fundamental velar por el otorgamiento de los principios de certeza y equidad en la contienda respecto de quienes manifiesten su voluntad de contender en la Asamblea Nacional Juvenil, reconociéndoles el derecho a participar de los militantes que cumplan el requisito de la edad, esto es, veintiséis años dentro del segundo semestre del año en que se celebre la asamblea intrapartidista.

En la especie, el órgano responsable resolvió que el inconforme cumplía los veintiséis años el diecisiete de septiembre del año en curso; es decir, durante el segundo semestre de la presente anualidad, por lo que se le reconocía el derecho de participar en la elección y Asamblea Nacional Juvenil del Partido Acción Nacional. De ahí lo fundado del motivo de disenso hecho valer por el promovente.

QUINTO. Síntesis de agravios de Perla Paola Adame Torres

a. En su **primer agravio** aduce que la resolución controvertida vulnera los principios de certeza, seguridad jurídica y legalidad, previstos en los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Federal, así como el principio de equidad en la contienda, derivado de la omisión de la responsable de publicar en los estrados físicos el aviso de interposición del medio intrapartidario presentado por Alan Daniel Ávila Magos, a efecto, de estar en oportunidad de comparecer con el carácter de tercera interesada y oponer las excepciones y defensas atinentes.

b. En su **segundo motivo** de agravio señala que la resolución vulnera los principios de certeza, seguridad jurídica y legalidad, previstos en los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Federal, así como el principio de equidad en la contienda, derivado de que el accionante al momento de presentar su impugnación tenía la calidad de Secretario Nacional y no exhibió la constancia de licencia correspondiente.

Sostiene la recurrente que contrario a lo resuelto por el órgano responsable, el actuar del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional al momento de emitir la convocatoria respectiva ha sido conforme a derecho y en estricto apego a la normativa partidista.

Afirma que los periodos de las Secretarías se encuentran definidos en la normativa interna, ya que si bien el Reglamento de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional ordena la

renovación de la Secretaría de Acción Juvenil en el segundo semestre del año en que se celebren las elecciones ordinarias federales, en la especie, la culminación del periodo sería a partir del dos de octubre de dos mil dieciocho, a efecto de cumplir un periodo definido y análogo al establecido para las Secretarías Estatales y Municipales.

Por tanto, sostiene la recurrente que, si Alan Daniel Ávila Magos alcanzó la edad de veintiséis años previo al dos de octubre del año en curso, es indudable que no puede ser considerado como miembro de acción juvenil.

Así, señala la accionante que la medida no es discrecional, sino una medida administrativa del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional apegada al principio de legalidad, en la que se ponderan actos de logística, fechas, horarios y lineamientos generales para la celebración de la Asamblea nacional electiva, además de la conformación de una Comisión Electoral.

Destaca la recurrente que Alan Daniel Ávila Magos se hizo conocedor de la supuesta omisión de aprobar y publicar la convocatoria desde el cuatro de julio del año en curso, fecha en la que tuvo lugar la Sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por lo que desde ese momento debió presentar su escrito de juicio inconformidad.

Por lo que, al dejarlo de hacer de manera oportuna, resulta evidente su falta de legitimación para promover el juicio intrapartidista en contra de la supuesta afectación de su derecho de participar en el proceso de renovación de la Secretaría de Acción Juvenil, en consecuencia, resultaba procedente el desechamiento del citado medio de impugnación.

c. En el **tercer motivo** de agravio señala que, la resolución vulnera los principios de certeza, seguridad jurídica y legalidad, previstos en los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Federal, así como el principio de equidad en la contienda, derivado de que el accionante desde su nombramiento como Secretario Nacional tenía conocimiento cierto del periodo de dos años de su encargo.

Reitera la recurrente que contrario a lo resuelto por la responsable, la renovación de la Secretaría de Acción Juvenil prevista en el artículo 11, del Reglamento de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional, no constituye una medida discrecional, toda vez que es imperativo realizarla antes de que concluya el segundo semestre del año en que se celebren las elecciones ordinarias federales, de ahí que constituya una facultad prevista normativamente.

SEXTO. Estudio de los agravios.

Por cuestión de método, este Tribunal Constitucional en materia electoral abordará los motivos de disenso formulados por el

accionante en un orden distinto al planteado, atendiendo a su trascendencia jurídica, sin que ello le genere perjuicio alguno, ya que en conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 04/2000, de rubro: “*AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*”,² lo fundamental es que todos sus planteamientos sean estudiados, independientemente del método que se adopte para su examen.

Ahora, conforme a lo narrado, la *litis* a resolver en el presente juicio ciudadano precisa determinar si efectivamente la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional incurrió en una vulneración a los principios de exhaustividad, certeza y legalidad, como sostiene la promovente, o bien si su resolución se encuentra apegada a Derecho.

La Sala Superior considera que los motivos de agravio formulados por la actora deben desestimarse, como se expone a continuación.

En primer término, este órgano jurisdiccional federal especializado se ocupa de analizar el agravio identificado con la *literal b*, en la parte relacionada con la presunta extemporaneidad en la presentación del medio de defensa intrapartidario, a cargo de Alan Daniel Ávila Magos, al tratarse de una cuestión procesal.

² Consultable en la liga: <https://goo.gl/oA6rQT>

SUP-JDC-494/2018

Al respecto, cabe precisar que, si bien la actora en su demanda señala que Alan Daniel Ávila Magos carece de legitimación de para interponer el medio de defensa intrapartidario, toda vez que, afirma, conoció de la emisión y contenido de la convocatoria desde el cuatro de julio del año en curso; lo cierto es que lo que combate es la presunta extemporaneidad en la presentación del juicio de inconformidad intrapartidario, ya que lo promovió el catorce de septiembre de dos mil dieciocho.

No asiste razón a la actora, toda vez que parte de una premisa inexacta al considerar que Alan Daniel Ávila Magos debió impugnar la convocatoria desde el mes de julio, fecha en la que —asevera— tuvo lugar la Sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, debido a que, en su concepto, tuvo conocimiento de la emisión y contenido de la convocatoria en comento.

Al respecto, es necesario precisar que, aun cuando Alan Daniel Ávila Magos integra el Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por ser hasta este momento el titular de la Secretaría de Acción Juvenil del referido instituto político, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, inciso m), de los Estatutos del mencionado partido y que, en consecuencia, pudiera haber estado presente en la sesión en la que la actora refiere se aprobó emitir la convocatoria para participar en la XII Asamblea Nacional de Acción Juvenil del referido instituto político para la elección de los órganos de dirección de la Secretaría de Acción Juvenil y miembros; lo cierto es que **no se encontraba**

obligado a presentar el medio de defensa intrapartidario, a partir de la aprobación de la convocatoria por el Consejo Nacional.

La obligación procesal para controvertir cualquier acto que se considere vulnera o pudiera vulnerar algún derecho, se materializa en el momento en que de *facto* o *de iure*, transgreda la esfera jurídica del gobernado; es decir, cuando el sujeto de Derecho resienta una afectación real e inmediata en sus derechos, por la actualización de un hecho específico o de una situación jurídica concreta.

En el caso, la presunta vulneración a los derechos de votar y ser votado a cargo de Alan Daniel Ávila Magos se materializó a partir de que la convocatoria fue, efectivamente, publicada, es decir, el doce de septiembre de dos mil dieciocho, por lo que el referido ciudadano estaba en aptitud de controvertir la convocatoria a partir de esta fecha, tal como lo realizó.

En este sentido, tampoco asiste la razón a la actora cuando afirma que Alan Daniel Ávila Magos carecía de legitimación para controvertir la convocatoria, al no haberla impugnado desde el pasado mes de julio, ya que, como se explicó, la carga procesal se generó a partir de la publicación de la convocatoria.

Por lo anterior, el agravio resulta ineficaz para alcanzar la pretensión de la actora.

Por otro lado, a continuación, se estudia el primer motivo de **disenso identificado con la *literal a***, de la síntesis respectiva, relacionado con la presunta vulneración de los principios de equidad, certeza, seguridad jurídica y legalidad, derivado de la omisión de la responsable de publicar en los estrados físicos el aviso de interposición del medio intrapartidista presentado por Alan Daniel Ávila Magos.

Sobre el particular, cabe tener en cuenta que el inicio del procedimiento de cualquier medio de impugnación en materia electoral, que toca conocer y resolver a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se regula en el artículo 17, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que, en lo que interesa señala:

Artículo 17

1. La autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

a) Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al órgano competente del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y

b) Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

[...]

Ahora, es de señalar que en tratándose de los medios de defensa intrapartidarios en el Partido Acción Nacional, el

Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular de ese partido, en su artículo 122, inciso b), consigna lo siguiente:

Artículo 122. El órgano que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por él, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá:

[...]

b) Publicarlo en sus estrados físicos y electrónicos durante un plazo de 48 horas.

[...]

De ese modo, se torna en un imperativo que el órgano partidista, que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá publicarlo en sus estrados físicos y electrónicos durante un plazo de cuarenta y ocho horas.

Lo anterior, se traduce en una carga procesal de los órganos partidistas responsables que se justifica en la medida en que está dirigida a garantizar a la actora y los militantes del Partido Acción Nacional, la tutela judicial efectiva como presupuesto del debido proceso legal, ya que ello les posibilitaría imponerse en tiempo y forma de la información necesaria para poder asumir eventualmente su acción o defensa.

En la especie, contrario a lo alegado por la accionante de las constancias del sumario se advierte que el diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, el órgano partidista responsable publicó por el término de cuarenta y ocho horas en los estrados físicos el aviso de interposición del juicio de

inconformidad presentado por Alan Daniel Ávila Magos, para que los terceros interesados pudieran comparecer al citado medio de impugnación.³



CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las 13:00 horas del día 19 de septiembre de 2018, se procede a publicar en los Estrados del Comité Ejecutivo Nacional, Juicio de Inconformidad, promovido por el C. Alan Daniel Ávila Magos, en contra de "...la falta de certeza jurídica de mi participación en el proceso de renovación de la Secretaría Nacional de Acción Juvenil...".

Lo anterior para dar cumplimiento al inciso b) del artículo 122 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, a partir de las 13:00 hrs. del día 19 de septiembre de 2018, se publicita por el término de 48 cuarenta y ocho horas, es decir hasta las 13:00 hrs del día 21 de septiembre de 2018, en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Lo anterior para que en el plazo de cuarenta y ocho horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Para cualquier información comunicarse al 52004000 ext. 3319 o 3055.

JORGE ISMAEL NAVARRO MENDOZA
SUBDIRECTOR JURÍDICO DE ASUNTOS INTERNOS

También obra en las constancias del sumario, la constancia de retiro de los estrados del Comité Ejecutivo Nacional, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, relativa al aviso de la interposición del juicio de inconformidad presentado por Alan Daniel Ávila Magos.⁴

³ Consultable en la antepenúltima página del expediente.

⁴ Visible en la penúltima página del expediente.



CÉDULA DE RETIRO

Siendo las 13:00 horas del día 21 de septiembre de 2018, se procede a retirar de los Estrados del Comité Ejecutivo Nacional, Juicio de Inconformidad, promovido por el C. Alan Daniel Avila Magos, en contra de "...la falta de certeza jurídica de mi participación en el proceso de renovación de la Secretaría Nacional de Acción Juvenil...".

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 122 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

JORGE ISMAEL NAVARRO MENDOZA
SUBDIRECTOR JURÍDICO DE ASUNTOS INTERNOS

Lo anterior, denota que el órgano partidista responsable atendió de manera debida el mandato legal relacionado con la publicitación oportuna de los medios intrapartidarios a efecto de que quienes así lo estimaran necesario comparecieran al mismo a deducir lo que a su derecho conviniera.

Así, en el caso, la Sala Superior considera que, el órgano partidista responsable durante la tramitación del medio intrapartidario cuya resolución se revisa, cumplió lo establecido en el artículo 122, del Reglamento de Selección de Candidatos a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así

como lo establecido en los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que garantizó el derecho de audiencia de la ahora accionante, de ahí lo ineficaz del motivo de disenso.

Por otro lado, devienen **infundados** el segundo y tercer motivos de agravio formulados por la recurrente e identificados con las **literales b y c**, de la síntesis respectiva, relacionados con la presunta vulneración de los principios de equidad, certeza, seguridad jurídica y legalidad.

En el caso, la Sala Superior considera **ineficaz** los motivos de agravios formulados por la accionante, toda vez que tal como lo resolvió el órgano partidista responsable, el artículo 11, en correlación con el tercer transitorio, del Reglamento de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional, otorga una facultad discrecional al Comité Ejecutivo Nacional a iniciativa de quien ostente la Secretaría de Acción Juvenil para emitir la convocatoria para la celebración de la Asamblea electiva de renovación del titular de la citada Secretaría,⁵ como a continuación se explica.

⁵ **Artículo 37.** Corresponde a las asambleas de Acción Juvenil:

- I. Recibir el informe del secretario saliente; y
- II. Elegir al Secretario de Acción Juvenil correspondiente.

Las **asambleas de Acción Juvenil serán convocadas por el Comité correspondiente a iniciativa del Secretario de Acción Juvenil.** El Secretario de Acción Juvenil Estatal o Municipal tiene la obligación de notificar a la Secretaría Nacional que ejerció su facultad de iniciativa ante el Comité correspondiente. En caso de omisión de dicha Secretaría, el Secretario Nacional de Acción Juvenil podrá proponer, de manera supletoria, la convocatoria al Comité Ejecutivo Nacional. La convocatoria establecerá como mínimo: fecha, lugar, orden del día, tiempo y forma de acreditación. Ésta será colocada en los Estrados Oficiales del Comité correspondiente.

Al respecto, resulta oportuno citar el contenido de los preceptos normativos de referencia, los cuales son del tenor siguiente:

“[...]

Artículo 11.

La Secretaría Nacional de Acción Juvenil tendrá una duración de 3 años y las secretarías estatales y municipales de 2 años, contados a partir de la toma de protesta que contempla el artículo 40 de este reglamento. La renovación de la Secretaría Nacional se realizará en el segundo semestre del año en que se celebren elecciones ordinarias federales.

La duración de las secretarías se podrá prorrogar cuando los tiempos correspondientes para la renovación coincidan con el periodo de campañas constitucionales o interno de selección de candidatos en la demarcación. En este caso se deberá convocar a asamblea a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la jornada electoral constitucional.

[...]

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Tercero. - La Secretaría Nacional de Acción Juvenil que se elija en 2016 deberá renovarse en el segundo semestre del 2018 para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 11 del presente reglamento.”

Sobre esta disposición en particular, así como respecto al tema en comento, la Sala Superior ya emitió un pronunciamiento en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1650/2016.

En el precitado medio de impugnación, el tema central estaba relacionado con la solicitud de inaplicación de los artículos 5, 11 y Tercero Transitorio del Reglamento de Acción Juvenil, ya que, en concepto del actor en el citado juicio, el periodo del *segundo*

semestre, como límite para emitir la convocatoria para la renovación de la dirigencia de Acción Juvenil era muy amplio y dependía de la fecha que la autoridad partidaria determinara para que tuvieran verificativo las etapas de la elección, circunstancia que, en ese caso, podía hacer que no participara en el proceso electivo del año dos mil dieciséis, debido a que cumplía veintiséis años el veinticuatro de septiembre de ese año.

El actor en el citado expediente consideraba que la disposición contenida en el artículo 11 del Reglamento de Acción Juvenil era discrecional y le causa perjuicio, debido a que la Asamblea Nacional de Acción Juvenil para elegir al nuevo Secretario Nacional, podía celebrarse en cualquier momento del segundo semestre, es decir, a partir del primero de julio hasta el treinta y uno de diciembre, esto es si la referida Asamblea se llevaba a cabo después de la fecha en que el actor cumplía veintiséis años, éste perdería la membresía de Acción Juvenil y se le negaría su participación en el proceso respectivo, lo que vulneraría su prerrogativa de ocupar un cargo de dirigente de órgano nacional en el Partido Acción Nacional.

Al respecto, la Sala Superior consideró que la temática a resolver se centraba en tres cuestiones fundamentales.

1. La edad máxima que establece el Reglamento de Acción Juvenil para sus miembros, que es de veintiséis años de edad,

de acuerdo con los artículos 2, 5, 10, 15, 28 y 41 del reglamento.

2. La fecha de celebración de la Asamblea Nacional de Acción Juvenil, que se celebrará “en el segundo semestre del año en que se celebren elecciones ordinarias federales”, en términos de los artículos 11 y tercero transitorio del reglamento.

3. La elegibilidad de los miembros de Acción Juvenil que cumplan los veintiséis años de edad dentro del segundo semestre del año de la elección.

Al respecto, en el mencionado asunto la Sala Superior estimó fundado y suficiente para que el actor alcanzara su pretensión, el concepto de agravio, con base en las consideraciones esenciales siguientes:

- a) La discrecionalidad conferida al Secretario Nacional de Acción Juvenil para convocar a la Asamblea Nacional y elecciones de dicha organización afecta la garantía de certeza jurídica.
- b) La discrecionalidad para celebrar la asamblea nacional en la que se elija al Secretario Nacional resulta perjudicial a quien desee postularse a dicho cargo y que cumpla los veintiséis años de edad dentro del segundo semestre del año en que se lleve a cabo la elección y que esta fecha sea anterior a la convocatoria a la asamblea nacional.

- c) La norma combatida, **no resultaba idónea** en virtud de que otorga un amplio margen temporal a la persona que ostenta el cargo de Secretario Nacional de Acción Juvenil para convocar a la Asamblea Nacional en la que se elegirá al nuevo dirigente de dicha organización, dando la posibilidad de realizar la convocatoria en momentos que resulten ventajosos, o bien impidan, a ciertos miembros del partido postularse como candidatos a la dirigencia de la organización juvenil del Partido Acción Nacional.
- d) La norma **no cumplía con el requisito de necesidad**, porque no es posible establecer un amplio margen temporal para convocar a la elección cuando existe paralelamente una condición perentoria para poder aspirar a la candidatura en dicha elección.
- e) **La norma resultaba desproporcional** en virtud de que otorga un amplio margen de discrecionalidad a quien ostenta la dirigencia de la organización juvenil, sin que le sea requerido que establezca las razones, causas y motivos que lo llevaron a convocar a la asamblea nacional en la fecha que lo lleve a cabo.
- f) Al realizar una interpretación conforme, la Sala Superior determinó que el sentido más favorable de la norma para los miembros de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional, era que para la convocatoria y elección que se realizaran en el segundo semestre del año en que se celebraran elecciones federales ordinarias, **se debería tener por legitimados a todos aquellos miembros de la organización, que al momento de iniciar este**

periodo tuvieran veinticinco años de edad, sin que hubiera sido óbice a lo anterior el hecho de que cumplieran la edad máxima, es decir, los veintiséis años dentro del segundo semestre del año en que se celebrara la convocatoria y elección.

En consecuencia, la Sala Superior determinó que, toda vez que el actor cumplía los veintiséis años de edad, en el transcurso del segundo semestre del año en que se llevó a cabo la elección, específicamente el veinticuatro de septiembre, **debía reconocerse en su favor el derecho de participar en la elección de Secretario de Acción Nacional.**

Lo anterior, por cuanto al precedente reseñado.

Ahora, en el caso, la actora manifiesta que por disposición expresa de la normativa reglamentaria la renovación de la dirigencia juvenil debe realizarse en el segundo semestre del año en que se celebren las elecciones ordinarias federales, por tanto, sí Alan Daniel Ávila Magos alcanzó la edad de veintiséis años previo al dos de octubre de dos mil dieciocho, que no puede ser considerado como miembro de acción juvenil, al incumplir con el requisito de la edad.

De ese modo, en el caso bajo estudio, el tema a dilucidar es esencialmente el mismo, que el analizado y resuelto previamente por la Sala Superior; a saber, ¿puede o no participar un militante del Partido Acción Nacional en la

SUP-JDC-494/2018

renovación de la dirigencia juvenil de ese instituto político, cuando haya cumplido los veintiséis años durante el segundo periodo del año en que se lleve a cabo la elección?

En el contexto apuntado, juicio ciudadano SUP-JDC-1650/2016, el agravio de la actora es **infundado**, debido a que aun cuando la actora considere que el hecho de que Alan Daniel Ávila Magos haya cumplido veintiséis años, no se erige en una causa de inelegibilidad partidista que le impida competir en el proceso de elección del nuevo dirigente juvenil del Partido Acción Nacional.

Lo anterior, toda vez que al momento de iniciar el segundo periodo del año que transcurre, Alan Daniel Ávila Magos tenía veinticinco años de edad, sin que sea una excluyente de participación el hecho de que cumpliera la edad máxima, es decir, los veintiséis años, dentro del periodo señalado por la norma reglamentaria.

Ello, atiende a la vigencia del principio de certeza en la contienda electiva en la aplicación de la norma, al reconocerse el derecho a participar en la elección del cargo en cuestión a todas aquellas personas que en el segundo semestre del año en que se lleve a cabo la misma cumplan los veintiséis años, con independencia a la fecha en la que se lleve a cabo la convocatoria y respectiva elección.

Considerar lo contrario, podría generar que el derecho a participar en la elección no estuviera sustentado en la edad de los aspirantes, sino que dependería de la fecha en que se emita la convocatoria, lo cual redundaría o implicaría una desigualdad en el derecho de participación para los aspirantes.

Ello es así, ya que, tal como lo razonó la Sala Superior en el precedente invocado, el artículo 11, del reglamento otorga un gran margen de discrecionalidad para celebrar la asamblea nacional en la que se elija al Secretario Nacional, lo cual resulta perjudicial a quien desee postularse a dicho cargo y que cumpla los veintiséis años de edad dentro del plazo señalado y que esta fecha sea anterior a la convocatoria a la asamblea nacional.

Lo anterior, en el entendido que de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del citado reglamento, quienes accedan al cargo en esas condiciones, permanecerán en el mismo hasta concluir su periodo, sin importar la edad que tengan al finalizar el mismo.

En consecuencia, toda vez que Alan Daniel Ávila Magos cumplió los veintiséis años, en el transcurso del segundo semestre del año en curso, específicamente el diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, **debe reconocerse en su favor el derecho de participar en la elección de Secretario de Acción Nacional del Partido Acción Nacional**, siendo aplicable al efecto, el criterio contenido en la ejecutoria

SUP-JDC-494/2018

pronunciada en el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-1650/2016.

Finalmente, el agravio relacionado con que Alan Daniel Ávila Magos, al momento de presentar el juicio de inconformidad intrapartidario tenía la calidad de Secretario Nacional y no exhibió la constancia de licencia correspondiente, es **inoperante**, toda vez que separarse del cargo que se ostente al momento de presentar un medio de defensa intrapartidista no es un requisito para la procedencia de este.

En vista de las consideraciones que preceden, ante lo **infundado e inoperante** de los motivos de agravio, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución CJ/JIN/236/2018, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de la impugnación, la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

SUP-JDC-494/2018

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE